



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACION</b>	<b>11001333704220190024600</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JENNY PAOLA SOLÓRZANO GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CATEDRA SAS Y POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHO:</b>	<b>MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA</b>

**1 ASUNTO POR RESOLVER**

Surtido el trámite procesal propio de las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el amparo solicitado por la ciudadana accionante.

**2 DEMANDA Y PRETENSIONES**

La señora JENNY PAOLA SOLÓRZANO GÓMEZ, identificada con CC 1.026.286.026, considera que sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna fueron vulnerados, en la medida en que CATEDRA SAS, en calidad de empleador, i) no le ha cancelado la totalidad de acreencias laborales y; ii) le vinculó mediante un contrato de prestación de servicios, cuando su vínculo en realidad constituyó una relación laboral.

Igualmente, aunque no hizo mención expresa del derecho, se advierte del líbello que también sostiene se le violó el derecho de petición, por cuanto el empleador no le ha hecho entrega del original o copia auténtica del contrato de trabajo.

En consecuencia, solicita al Juez de Tutela que ampare sus derechos fundamentales, y ordene el pago de los salarios adeudados, junto con la liquidación correspondiente a un contrato laboral. Solicitó también le hagan entrega del contrato suscrito.

### 3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de 03 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, y notificada a CATEDRA SAS y a la POLICÍA NACIONAL el día hábil siguiente<sup>2</sup>.

El día 17 de septiembre del 2019 a las 11:42 am, el Profesional Universitario del despacho entabló comunicación telefónica con la accionante al abonado 318 708 46 58 con el fin de constatar hechos relativos a la violación de derechos fundamentales a la cual se refiere la solicitud de amparo<sup>3</sup>.

### 4 CONTESTACIONES

La **POLICÍA NACIONAL**, guardó silencio.

**CATEDRA SAS**, procedió a rendir informe y adjuntar medios de prueba.

Argumentó que suscribió un contrato de servicios con la señora Jenny Solórzano, bajo la modalidad de entrega de productos específicos, descritos con anticipación por la empresa con los detalles gráficos a dibujar o animar. Aportó original del contrato<sup>4</sup>.

Desestimó que el contrato fuera laboral, debido a que no existió ningún tipo de subordinación ni exigencia de cumplir ningún tipo de horario. Así, precisó que el contrato solo tuvo una duración de tres meses, y su objeto principal fue la entrega de recursos gráficos relacionados en el sistema RED MINE, sistema de gestión de trabajo y archivos, con destino a un proyecto para la Policía Nacional de Colombia, pero realizados por encargo contractual con un contratante diferente a la Policía Nacional. Por esta razón argumenta que no es aplicable la teoría del contrato realidad, ni es aplicable la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Señaló que no se negó la entrega del contrato, en la medida en que la accionante lo suscribió y pudo conocer su contenido. Sin embargo, respecto de la petición de obtener copia, elevada mediante mensajería instantánea, le puso de presente a la actora que para obtener copia del mismo debía solicitarlo de manera física en las instalaciones de la empresa.

Respecto de la forma de pago estipulada en el contrato de prestación de servicios, señaló que se pactó un monto específico, y su pago se dividió en tres cuotas, según fuera entregando la accionante sus productos, los informes y la copia del pago de la seguridad social. Sin embargo, añadió que el contrato suscrito tenía un error en las cifras acordadas puesto que el valor real era de \$5.400.000, pero se suscribió por el valor de \$5.800.000; manifiesta la representante legal de la

---

<sup>1</sup> F. 36

<sup>2</sup> F. 37

<sup>3</sup> F. 108

<sup>4</sup> F. 66

sociedad que este error fue de conocimiento de la trabajadora, razón por la cual pasó las cuentas de cobro por sumas que en total ascienden solo a \$5.400.000.

Por otro lado, sostuvo que la duración del contrato sólo fue de 23 de abril a 23 de julio, sin que se suscribiera ninguna cláusula adicional al respecto de una adición u otrosí que prolongara la duración contrato.

Finalmente agregó que a fecha de contestación de la acción de tutela, 06 de septiembre de 2019, le canceló por completo los honorarios correspondientes al contrato de prestación de servicios, con excepción i) del excedente correspondiente al error en la cuantía del contrato y; ii) de 5 animaciones que realizó la accionante posteriormente al haberse vencido el contrato y que se acordó con aquella tasarlas a los precios señalados en tablas de precio de la empresa. Preciso que estas sumas serán canceladas una vez le envíen tabla de precios en cuestión y la accionante pase la cuenta de cobro respectiva.

## **5 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar si la acción de tutela es procedente para: i) declarar una relación laboral presuntamente encubierta en contratos de prestación de servicios y ii) para obtener el pago de acreencias laborales presuntamente adeudadas.

Solo en caso afirmativo, estudiará el despacho si hay lugar a declarar el contrato realidad y si debe declararse la solidaridad contractual en materia laboral. Igualmente si debe ordenarse a CATEDRA SAS que cancele a la señora JENNY PAOLA SOLÓRZANO GÓMEZ los salarios adeudados, junto con la correspondiente liquidación.

Asimismo, estudiará el despacho si existe vulneración del derecho fundamental de petición en relación con la omisión de otorgar a la accionante copia del contrato suscrito.

### **Tesis de la señora JENNY PAOLA SOLÓRZANO GÓMEZ**

Sostiene que debe declararse la existencia de un contrato laboral, por cuanto prestó sus servicios de forma presencial, cumpliendo horario de trabajo, en las oficinas del empleador, estando subordinada y habiendo recibido pagos por dicha labor.

Igualmente sostiene que se le adeudan acreencias laborales correspondientes i) al último mes del término inicial de duración del contrato -23 de junio a 23 de julio-; ii) al periodo de adición u otrosí del contrato, comprendido entre el 24 de julio al 12 de agosto y; iii) a 5 productos consistentes en animaciones e imágenes cuyo precio corresponde al establecido en lista de precios establecida por el empleador.

## **Tesis de CATEDRA SAS**

Sostiene que no existió contrato de trabajo por falta de subordinación, dado que no se le exigió a la trabajadora el cumplimiento de horario alguno, presencia física en las instalaciones, ni se le expresó línea de mando.

Igualmente sostuvo que le fueron cancelados la totalidad de honorarios pactados contractualmente, precisando que el valor real del contrato no corresponde con el suscrito. Finalmente, aceptó que se le adeudan los 5 productos entregados el día 12 de agosto del corriente.

### **Tesis del Despacho:**

Sostendrá que la acción de tutela que nos ocupa es improcedente para declarar la existencia de un contrato laboral y para ordenar la cancelación de asignaciones salariales, dado que existe un medio de defensa judicial ordinario dispuesto para tal fin y no se acredita en el caso en concreto la configuración de un perjuicio irremediable por afectación al mínimo vital que permita la procedencia excepcional de la acción de amparo.

Por otro lado, sostendrá que se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, y para superar esta situación se ordenará a la persona jurídica CATEDRA SAS que responda y notifique la solicitud de aportar a la empleada el contrato suscrito con aquella el día 23 de abril de 2019.

## **6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

## **6.2 La naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela**

Como se puede observar, la acción de tutela es el mecanismo constitucional de protección y realización de los derechos fundamentales, cuya naturaleza jurídica es esencialmente subsidiaria y residual.

La definición del artículo 86 de la Constitución Política es clara al respecto, cuando establece que la “acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La comprensión de la dogmática jurisprudencial construida por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, ha permitido que la acción de tutela permee la realidad social y jurídica de la nación colombiana en tanto su vocación emancipadora. Es por ello que los Jueces de la Republica cumplen un papel esencial en el sentido de su responsabilidad de mantener esa vitalidad de la acción de amparo sin abandonar la legalidad, la cual en adelante se encuentra constitucionalizada. La tutela, entonces, es una fuente vital del derecho.

Ahora bien, este nuevo paradigma de los derechos o, lo que es lo mismo, de la Constitución, no puede transformar el ordenamiento jurídico en una sobre-constitucionalización donde la ley pierda su lugar y éste sea ocupado por la Constitución; con ello cesaría la legitimidad de la función pública, el principio de la soberanía popular, la democracia representativa y la separación de poderes. Los jueces serían legisladores. Por tanto, la ley sigue mediando y regulando las

relaciones sociales, políticas, económicas, entre otras, de la sociedad. De ahí que la Constitución cumple el papel de última ratio en la definición de los derechos, a través de mecanismos que se encuentran incluidos en su propio texto, garantizando su superioridad y vigencia efectiva (Art. 4, 5, 86, 93 CP).

La tutela, entonces, es un mecanismo constitucional **excepcional, subsidiario y residual** para la protección efectiva de los derechos fundamentales. La tutela de ninguna manera puede ser un mecanismo alternativo o paralelo a los ordinarios dispuesto por el ordenamiento jurídico a través del legislador.

Por tal razón se considera como uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela, el que quien aspira a la protección constitucional, necesariamente, **haya "agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-** de defensa judicial [a su alcance], salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iuris* fundamental irremediable."

Ello no obstante, sépase también que se ha dispuesto la procedencia del amparo de manera excepcional<sup>5</sup>, siempre que se haya establecido con suficiencia dentro del trámite, que aquellos mecanismos de defensa resultan ineficaces debido al carácter de urgencia que requiere la tutela del derecho, pues tal situación ofrecería como consecuencia la configuración de un perjuicio irremediable.

### **6.3 Procedencia excepcional de la tutela**

Aunque la acción de tutela, de acuerdo con su carácter residual, es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, en casos en que i) se encuentre acreditado que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos, o ii) que se está ante el riesgo de perfeccionarse un perjuicio irremediable, es procedente el amparo de los derechos fundamentales de manera definitiva o transitoria, respectivamente. Corresponde, en principio, al accionante demostrar, o al menos señalar, los hechos concretos que permitan al fallador comprender la excepcional procedencia de la acción de tutela.

Para finalizar el punto, debe tenerse presente que en los casos en que la acción de amparo es promovida por personas son sujetos de especial protección constitucional, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto por la aplicación de criterios de análisis más amplios<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional T-647 2015.

<sup>6</sup> Sentencia T-471 de 2017.

## 6.4 La vulneración de derechos fundamentales por la indebida utilización del contrato de prestación de servicios

La Sala Plena de la H. Corte Constitucional<sup>7</sup> ha advertido sobre “*las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden social justo, representa que la administración utilice el contrato de prestación de servicios para finalidades no previstas en la ley, verbi gratia, para esconder verdaderas relaciones laborales*” se destacan las siguientes consideraciones:

*“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tienen para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.*”

*En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.*

*En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).*

Ahora bien, como se observó en presidencia, la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de medios de defensa judiciales en la vía ordinaria dispuestos por el ordenamiento para que el ciudadano conjure la afectación de sus derechos, como en efecto sucede cuando se pretende la aplicación de la teoría del contrato realidad.

Por otro lado, se ha establecido que la tutela también es un mecanismo de defensa transitorio para lograr pago de prestaciones laborales como consecuencia de la aplicación de la teoría del contrato realidad, cuando de por medio se verifica la posibilidad de que la actuación de la autoridad administrativa sea manifiestamente opuesta a la legalidad y ocasione un perjuicio irremediable que vulnere algún derecho fundamental, como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital.<sup>8</sup>

Visto lo anterior, es menester del caso de marras reiterar, con fundamento en el precedente jurisprudencial, el concepto de perjuicio irremediable en sede constitucional, citando de nuevo a la honorable Corte Constitucional de entonces, pues en la sentencia T-808 de 2010- reiterada en la T-956 de 2014 y en la

<sup>7</sup> sentencias C-154 de 1997, C-056 de 1993, C-094 de 2003, C-037 de 2003, T-214 de 2005

<sup>8</sup> Entre otras, ver Sentencias T-043 de 2007, T-103 de 2008, T-075 de 2009, T-848 de 2009, T-962 de 2011 y T-862 de 2013.

Sentencia T-237 de 2016-, estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio. Atiéndase, para estos efectos, la última de las providencias en este párrafo mencionadas, pues de manera algebraica, es decir simplificada, señaló los requisitos que se deben cumplir para determinar la ocurrencia perjuicio irremediable:

"(i) [L]a inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación "que amenaza o está por suceder prontamente", con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

"La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente".

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante".

Vislumbrado lo anterior, para concluir el asunto, reitérese que por regla general la acción de tutela resulta improcedente cuando el ordenamiento jurídico ofrece a la persona un medio judicial ordinario para la conjurar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el particular escenario de la procedencia de la acción de tutela para el reclamo del pago de prestaciones laborales como resultado de aplicación de la teoría del contrato realidad, de verificarse la amenaza de que ocurra un perjuicio irremediable que comprometa derechos fundamentales, el amparo en sede constitucional será procedente como mecanismo transitorio.

En este caso, entonces, zanjada la procedencia de la acción de tutela, debe acreditar probatoriamente el accionante que es titular de los derechos que reclama, en el sentido de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo

23 del código sustantivo de Trabajo: que presta personalmente una labor bajo la subordinación o dependencia del empleador a cambio de recibir un salario contraprestación del trabajo.

### **6.5.- La acción de tutela para reconocimiento y pago de acreencias laborales**

De acuerdo con lo estudiado, por regla general, la acción de amparo resulta improcedente para obtener el pago de acreencias laborales, bajo el entendido de que existen recursos y medios de defensa ordinarios a disposición del ciudadano para conjurar la garantía de sus derechos laborales, como lo son, por excelencia, los medios de control de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en el CPACA.

No obstante lo anterior, se ha establecido en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el amparo del Juez de Tutela es procedente de manera excepcional cuando la mora en la cancelación de las acreencias laborales es de tal gravedad que conlleva la afectación al derecho fundamental al mínimo vital del accionante o su familia. Así las cosas, de no acreditarse tal afectación, es imperativo acudir a los medios ordinarios de defensa judicial de los derechos.

El derecho al mínimo vital es fundamental, como quiera que se encuentra previsto en el artículo 53 de la carta, y corresponde a la satisfacción de las necesidades básicas del individuo y su núcleo familiar; este derecho ha sido definido por la Corte constitucional como:

“[L]os requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”<sup>9</sup>

En materia laboral, atendiendo los casos en que la Alta Corporación ha reconocido y ordenado la cancelación de acreencias laborales en sede de tutela<sup>10</sup>, se comprenden como condiciones que permiten presumir la afectación al mínimo vital del actor, las siguientes:

- i) “Que el retardo en el desembolso sea prolongado<sup>11</sup> o indefinido<sup>12</sup>. Es decir, que se trate de un incumplimiento superior a dos meses, salvo que el salario corresponda al mínimo mensual legal vigente”<sup>13</sup>.
- ii) Que las sumas que se reclamen no sean una deuda demasiado antigua, pues el simple paso del tiempo descarta la afectación al mínimo vital, en la medida

<sup>9</sup> Sentencia T-011 de 1998. En el mismo sentido, ver las Sentencias T-910 de 2010 y T-1046 de 2012.

<sup>10</sup> De acuerdo con la síntesis de las subreglas precisada en la Sentencia T-282 de 2015.

<sup>11</sup> Sentencia T-725 de 2001.

<sup>12</sup> Sentencia T- 442 de 2010.

<sup>13</sup> Sentencia T-1046 de 2012.

que el interesado satisfizo con otros ingresos sus necesidades básicas o las de su familia<sup>14</sup>.

iii) Que la presunción de afectación al mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el administrador de justicia. Ello sucede en los eventos en que se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia<sup>15</sup>. En contraste, el actor solo tiene la carga de alegar y de probar sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna<sup>16</sup>.

Finalmente, debe hacerse mención de que jurisprudencialmente, cuando ha procedido excepcionalmente la acción de amparo en cuestión, no han sido de recibo los argumentos de carencia económica, presupuestal o financiera como factores eximentes de la responsabilidad del empleador, pero han de ser tenidos en cuenta por el Juez de Tutela para efectos de impartir una orden que sea susceptible de cumplirse<sup>17</sup>.

## **6.6.- Del derecho Fundamental de Petición**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>18</sup>.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. ”

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

---

<sup>14</sup> Sentencia T-162 de 2004.

<sup>15</sup> Sentencia T-683 de 2001.

<sup>16</sup> Sentencias T- 535 de 2010 y T-910 de 2010.

<sup>17</sup> Sentencias T-035 de 2001 y T -065 de 2006.

<sup>18</sup> Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

**“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, la Corte, al hacer referencia a los aspectos del derecho fundamental que deben ser regulados mediante ley estatutaria y cuales otros pueden ser materia de ordenación por el juez ordinario, se refirió a su núcleo esencial, retomando lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

De conformidad con la citada sentencia, son elementos del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes:

**(i) La pronta resolución,** entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo

general<sup>19</sup>, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes<sup>20</sup>. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo<sup>21</sup>.

**(ii) La respuesta de fondo**, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición. Elementos de una respuesta de este tipo, en palabras de la Corte Constitucional, son los siguientes<sup>22</sup>:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *"de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*<sup>23</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**<sup>24</sup> indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

<sup>19</sup> Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

<sup>20</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>21</sup> Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>22</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>23</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>24</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

**(iii) La notificación de la decisión**, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento<sup>25</sup>, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: "*Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado*"<sup>26</sup>.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

**(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular**<sup>27</sup>.

**(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas**<sup>28</sup>. En efecto, el artículo 15<sup>29</sup> del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a

<sup>25</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentanía, entre otras.

<sup>26</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>27</sup> Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

<sup>28</sup> Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>29</sup> **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**Parágrafo 1º.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

**Parágrafo 2º.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

**Parágrafo 3º.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

**(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa**, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**<sup>30</sup>, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

**(iv). La informalidad en la petición.** De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano petionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*”<sup>31</sup>. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

**(v) Prontitud en la resolución de la petición.** El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

**(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia,

<sup>30</sup> Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>31</sup> Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*", b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

## **7 EL CASO EN CONCRETO**

### **Del mínimo vital y la vida digna**

Como se introdujo, la accionante JENNY PAOLA SOLORZANO GÓMEZ, solicita ante el Juez de Tutela que le sean amparados sus derechos al mínimo vital y a la vida digna. En tal medida, que le sea reconocida su calidad de trabajadora y se declare la existencia de un contrato laboral y se ordene el pago de acreencias salariales insolutas.

Teniendo en cuenta, entonces, que existen medios judiciales ordinarios de defensa de los derechos como lo son los medios de control de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento previstos en la ley 1437 de 2011, por regla general la acción de tutela resulta improcedente para perseguir judicialmente tales fines. Como se señaló en el aparte correspondiente, de conformidad lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando el objeto de la acción de tutela es que se declare una relación laboral, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones, el conocimiento de la controversia se encuentra en cabeza de los jueces ordinarios.

Por tanto, el Despacho abordará primero el problema jurídico relativo a la procedencia excepcional de la acción, introduciendo desde ya su postura en el sentido de considerar que no se configura un perjuicio irremediable; esto, debido a que si bien resulta notorio que una disminución en la percepción de los ingresos afecta la capacidad económica de la accionante, en el caso que nos ocupa el presunto perjuicio no tiene la capacidad de afectar la satisfacción de necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, ni de volver indignas las circunstancias de vida en sociedad de la accionante y su núcleo familiar.

Esta conclusión surge como consecuencia de que la presunción de afectación al mínimo vital ha sido desvirtuada en el curso del proceso: como se observa en el registro de la conversación sostenida mediante sistema de mensajería instantánea el día 5 de septiembre de 2019 entre la accionante y una funcionaria de la entidad accionada, cuya copia obra a folio 110, es dable entender que la señora JENNY PAOLA SOLORZANO GÓMEZ percibe otras fuentes de ingresos por cuanto revela que se encuentra laborando.

Como se puede observar, en el curso de la conversación, siendo las 2:28pm del 05/09/2019, la accionante manifiesta que no puede acudir a las instalaciones de CATEDRA SAS a suscribir liquidación de contrato laboral "por temas de trabajo". Ello le permite al Juez de Tutela comprender que en la actualidad, la accionante

percibe ingresos diferentes a los adeudados por la accionada, que permiten asegurar su subsistencia digna, desvirtuándose de esta manera la presunción de afectación al mínimo vital por retardo prolongado en los desembolsos.

De manera que pierde validez la alegación de la accionante relativa que el incumplimiento salarial la coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna.

Ahora bien, es del caso mencionar además que las acreencias laborales presuntamente adeudadas por parte del empleador, no corresponden al salario mínimo mensual legal vigente. Al respecto, vale mencionar que la parte accionada aportó documentales que dan cuenta del pago, al menos parcial, del último de los meses del contrato suscrito con la accionante<sup>32</sup>; adicionalmente, mediante comunicación telefónica cuya constancia obra a folio 108 del cuaderno, confirmó la señora SOLÓRZANO haber recibido el día 02 de septiembre de 2019 el monto de \$1.679.580 en su cuenta bancaria, por concepto de pagos laborales consignados por la accionada, CATEDRA SAS.

En tal sentido, la mora en el pago, corresponde únicamente al monto de \$420.000 correspondientes a la diferencia entre el valor suscrito del contrato y el valor que afirma la entidad accionada es el real del contrato<sup>33</sup> y al saldo de los 5 productos adeudados de conformidad con las ya mencionadas tablas de precios de CATEDRA SAS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra desvirtuada la carencia de recursos de otra procedencia, y que se entiende que al encontrarse la accionante laborando percibe ingresos que le permiten asegurar la subsistencia digna, este Estrado declarará la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

Es de anotar que de ninguna manera desconoce el Despacho que en algunas decisiones de tutela se han amparado los derechos fundamentales de personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y de personas cuyos empleadores han incurrido en incumplimiento al retardar el desembolso de manera prolongada. Sin embargo, se debe aclarar que se trató de excepcionalísimos casos en los que se otorgó una protección transitoria, por ejemplo en favor de una mujer embarazada y su mejor hija, a una mujer en estado de lactancia, a una madre cabeza de familia en grave situación de discapacidad, o una persona que demostró que la causa de la terminación su vinculación laboral fue habersele diagnosticado una grave enfermedad (Consultar sentencias T-1210 de 2008, T-490 de 2010, T-292 de 2011).

Por el contrario, en el presente caso no se probó la presencia de un perjuicio irremediable con características de inminente, grave y urgente que justifique que el amparo de los derechos invocados, ni que las circunstancias y situación socio

---

<sup>32</sup> F. 54 a 71.

<sup>33</sup> Folio 44.

económica de la demandante sea tan calamitosa que se convierta en sujeto de especial protección constitucional o que el amparo de sus derechos únicamente pueda ser eficaz e idóneo mediante la acción de tutela, desplazando el ejercicio de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Téngase en cuenta también que en los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y de los derechos inalienables de la persona, pues así lo ordenan los artículos 4 y 5 de la Constitución Política, por ello la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial. En consecuencia el objeto de la tutela no es suplantar los otros mecanismos de protección judicial, *"sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales"* <sup>34</sup>

De manera que los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; y el amparo de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela solo cuando el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial adecuados e idóneos para protegerlos, razón por la cual se declarará improcedente la tutela solicitada por la demandante para amparar sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

### **Del derecho fundamental de petición**

Como se mencionó en su oportunidad, se advierte del líbello que presuntamente se le violó a la accionante el derecho de petición, por cuanto el empleador no le ha hecho entrega del original o copia auténtica del contrato de trabajo. Solicitó, entonces, se ordene a la accionada que le haga entrega del contrato suscrito.

Por tanto, estudiará el despacho si existe vulneración del derecho fundamental de petición en relación con la omisión del empleador de otorgar a la accionante copia del contrato suscrito.

La señora JENNY PAOLA SOLÓRZANO GÓMEZ, formuló petición a la Representante Legal de la accionada<sup>35</sup>, NATALIA STEFANÍA LONDOÑO GIRALDO, el día 28 de agosto vía sistema de mensajería instantánea<sup>36</sup>, le remitieran copia del contrato suscrito con CATEDRA SAS.

CATEDRA SAS, al contestar la acción de tutela, manifiesta que no le ha negado la entrega del contrato, en la medida en que la accionante lo suscribió y pudo conocer su contenido. Sin embargo, respecto de la petición de obtener copia, elevada mediante mensajería instantánea, le puso de presente a la actora que para obtener copia del mismo debía solicitarlo de manera física en las instalaciones de la empresa.

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-544-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>35</sup> F. 49

<sup>36</sup> F.23 revés.

El Despacho, al revisar el material probatorio, establece que las manifestaciones realizadas por la entidad son carecen de fundamento jurídico, por cuanto la petición de que le sea entregado el original o copia íntegra y auténtica del contrato suscrito, no necesariamente tiene que tener lugar de manera física, razón por la cual la petición se entiende debidamente presentada haciendo uso de los instrumentos y herramientas tecnológicas con que cuenta el hombre en la actualidad.

Conforme con lo anterior, encuentra el despacho vulnerado el derecho de petición del accionante, y para superar esta situación se ordena a la persona jurídica CATEDRA SAS que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, responda la solicitud de aportar el contrato en cuestión, y notifique al actor la respuesta dada sobre este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**FALLA:**

**Primero.- Conceder** el amparo del derecho fundamental de petición de la señora JENNY PAOLA SOLORZANO GÓMEZ, identificada con CC 1.026.286.026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- Ordenar** a la persona jurídica CATEDRA SAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, responda y notifique la solicitud de aportar el contrato suscrito con la señora JENNY PAOLA SOLORZANO GÓMEZ, identificada con CC 1.026.286.026 el día 23 de abril de 2019.

**Tercero.- Declarar** improcedente el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna de la accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.- Notificar** esta decisión a las partes por el medio más expedito, como ordena el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto.- Enviar** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ**